

AYUNTAMIENTO DE LAS PEDROÑERAS**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Las Pedroñeras, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2025, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor, y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Las Pedroñeras.

Habiendo transcurrido el período de exposición pública previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca nº 8, de 19 de enero de 2026, sin haberse presentado reclamación alguna contra dicho acuerdo, se considera definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

A continuación, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza municipal a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PEDROÑERAS**Artículo 1.- OBJETO, FUNDAMENTO LEGAL Y AMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1.1.- FUENTES**

La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que establece como competencia del municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Además las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

1.2.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en la vías urbanas del Municipio de Las Pedroñeras, (entendiendo como vías urbanas toda vía pública situada dentro de poblado excepto las travesías, art. 73 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)

1.3.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la siguiente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de Las Pedroñeras.

SEÑALIZACIÓN.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

Artículo 3.- Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Artículo 4.- Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

Artículo 5.- Las señales que estén a la entrada de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

INSTALACIÓN

Artículo 6.- No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto para lo que hace a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

Artículo 7.- Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VÍA PÚBLICA**Artículo 8.**

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado.

Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o de vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo al interesado, cuando:

- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- Se sobrepase el paso de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

PEATONES

Artículo 9.- 1) Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

2) Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

3) Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4) Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

PARADA

Artículo 10.- Conforme a lo que dispone el apartado 81 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

1. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
2. La parada deberá hacerse situando el vehículo lo más cerca posible de la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá situar el vehículo en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones de servicio de limpieza o recogida de basuras.
4. En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de 1 metro desde la fachada más próxima, cuidando que no existan peatones en este momento a los que se les obligue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.

Artículo 11. Queda prohibida totalmente la parada:

1. Donde las señales lo prohíban
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
4. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi o taxi y en las paradas de transporte público, reservadas para taxi o de cualquier forma. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.
5. En las intersecciones y sus proximidades.
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue hacer maniobras.
7. En los carriles destinados al uso exclusivo de transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.
8. En las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
9. En zonas destinadas para uso exclusivo de minusválidos y paso de peatones.
10. En las vías declaradas de atención preferente (o, bajo otra denominación de igual carácter) por Bando de Alcaldía, con señalización vial específica.
11. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.
12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.
13. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
14. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 12.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, es decir oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto verticales como horizontales.
2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción se deberá señalar expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores deberán estacionar el vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.
6. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

Artículo 13. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde las señales correspondientes lo prohíban.
2. En todos los lugares descritos en artículo anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.
3. En las zonas señalizadas para carga y descarga.
4. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
5. En doble fila, tanto si en la primera fila hay estacionado un vehículo, como si hay un contenedor o cualquier otro elemento de protección.
6. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante se regulara el estacionamiento de vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique o entorpezca el tránsito de peatones por ella, atendiendo a aquellas que puedan portar algún objeto voluminoso, y en especialmente la de aquellas personas que puedan contar con alguna capacidad.
7. Delante de los vados señalizados correctamente, total o parcialmente
8. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
9. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el artículo 12.4 de esta Ordenanza.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
11. En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
12. A distancia inferior a cinco metros de una esquina en calles de menos de tres carriles, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo.
13. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
14. En un mismo lugar por más de siete días consecutivos.
15. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
16. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
17. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalado.
18. En las calles urbanizadas sin aceras, sin dejar 1 metro para tránsito de peatones entre vehículo y fachada u obstáculo más próximo.

19. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta publicidad previa se efectuará con ocho días de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

20. Estacionar un vehículo o conjunto de vehículos de P.M.A. superior a 3500 Kg fuera del lugar expresamente autorizado.

Artículo 14.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los dos lados de la calle, de forma alternativa mensual.
2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.
3. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.
4. Las normas establecidas en este artículo, se entienden sin perjuicio de la señalización que se pueda establecer en cada caso.
5. En los estacionamientos alternativos mensuales se consideran dos casos:

Estacionamiento alternativo MES PAR, considerándose meses pares FEBRERO, ABRIL, JUNIO, AGOSTO, OCTUBRE y DICIEMBRE.

Estacionamiento alternativo MES IMPAR, considerándose meses impares ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE y NOVIEMBRE.

Artículo 15. Si, por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 13 de esta Ordenanza, un vehículo por el cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 16.- a) Los Agentes de Policía de este Ayuntamiento podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando:

1. El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
2. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
3. El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
4. Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2, 3 y 4 del real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, o éstas arrojen un resultado positivo.
5. El vehículo carezca de seguro obligatorio.
6. Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
7. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
8. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
9. Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
10. Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

b) Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado a), párrafos 8,9 y 10, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Artículo 17. Los agentes de la Policía Local de este Ayuntamiento podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore de algún servicio o patrimonio público.
2. Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
3. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
4. Cuando haya quedado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
5. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
6. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
7. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
8. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

10. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 18. A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1, A) del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y, por tanto, está justificada su retirada:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
5. Cuando ocupe totalmente o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
9. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.
10. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
11. Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente sobre una acera, ande, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
12. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública.
13. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
14. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.
15. Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.

16. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada de atención preferente (o, bajo otra denominación de igual carácter) por Bando de Alcaldía y esté específicamente señalizada.
17. Cuando esté estacionado en plena calzada.
18. Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituyan peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 19. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el vehículo.

Artículo 20. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular del vehículo o persona autorizada.

Artículo 21. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo. Los gastos que se originen como consecuencia del proceso de retirada del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción.

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 22. 1. Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito Municipal.

2. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuos sólido urbano de acuerdo con la Normativa ambiental correspondiente.

3. En el caso de la letra a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

4. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán determinados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo.

Artículo 23. 1. Si el titular del vehículo manifiesta de forma expresa su voluntad de abandonar el vehículo, la Alcaldía dispondrá del mismo en beneficio de la Administración Municipal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra el titular para el resarcimiento de los gastos causados.

Artículo 24. En materia de vehículos abandonados se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Las Pedroñeras que se encuentre en vigor en cada momento.

MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

Artículo 25. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ISLAS PEATONALES

Artículo 26. La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán mediante bando.

Artículo 27. Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 28. En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo de alguna de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener un carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los servicios de Bomberos, los Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transporten viajeros, de ida y vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
5. Las bicicletas.

ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O ZONAS RESIDENCIALES

Artículo 30. Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 31.

1. La Administración Municipal establecerá y señalizará los lugares de situación de las paradas de transporte público.
2. Los medios de transporte público colectivo no podrán efectuar paradas fuera de las zonas habilitadas o autorizadas y solo podrán permanecer por el tiempo indispensable para dejar o recoger viajeros, salvo que esté señalizada como principio o fin de línea.
3. Los vehículos autotaxis podrán efectuar paradas para recoger o dejar viajeros en el lugar en que se cause menos trastorno al tráfico, permaneciendo en dicho lugar el tiempo necesario para ello.
4. El ningún momento el tiempo utilizado podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 32. La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales o industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que, por su finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Artículo 33. Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se determine para diferentes barrios de la población.

Artículo 34. 1. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas blancas oblicuas.

Artículo 35. Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o acera, sino que se trasladarán directamente desde el inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 36. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 37. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 38.

1. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos regulados y con horario limitado. No obstante, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.
2. El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente

CONTENEDORES

Artículo 39. 1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

3. No se podrán instalar contenedores en la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.

4. Los contenedores de recogida de muebles u objetos y los de residuos de obras sólo podrán permanecer en la vía pública el tiempo determinado en la autorización municipal.

CARRILES RESERVADOS

Artículo 40. 1. Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.

2. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses municipales y taxis (bus-taxi), también podrán circular los autobuses de servicios regulares y los de transportes escolares de menores, siempre que tanto éstos como los taxis lleven pasajeros.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 41. En las calles donde se circula sólo por un carril y en todas aquellas, donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Ahora bien, el límite de velocidad máxima permitida para circular en todo el núcleo urbano de Las Pedroñeras será de 30 km/h. (Párrafo introducido por acuerdo plenario de 3 de febrero de 2020).

REGIMEN DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Artículo 42.-

1. En virtud del artículo 12 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor

y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de estas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de doce años, utilice casco de protección y cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones y evitar los acelerones.

Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente, ni entre dos vehículos de categoría superior.

Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones de alcohol.

En materia de ruidos se estará a lo dispuesto en la de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones que se encuentre en vigor en cada momento.

2.- Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.

1. Se podrán estacionar las motocicletas o ciclomotores, de no haber en la zona o calle espacios destinados especialmente a este fin, en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho, paralelamente a la acera, a una distancia de cincuenta centímetros de ésta. En el caso de que haya alcorque, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.
2. En aceras, andenes o paseos de más de seis metros de ancho, podrán estacionarse en semibatería.
3. La distancia mínima entre estos vehículos, estacionados según los apartados anteriores, y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.
4. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.
5. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.
6. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Artículo 43.- 1.- Los ciclomotores y motocicletas, cuyos titulares residan en Las Pedroñeras, deberán llevar la correspondiente placa de matrícula autorizada por el Ayuntamiento.

2. Los ciclomotores y motocicletas deberán llevar visible en la parte posterior la placa de identificación.

REGIMEN DE CICLOS Y BICICLETAS

Artículo 44.- 1. Los ciclos o bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional, que habrá de ser homologado.

2. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 m.

3. Los conductores de los ciclos o bicicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 45.- 1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Artículo 46. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estarán sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 47. En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

Artículo 48. Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años, y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

Artículo 49. Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en el caso de transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

Artículo 50. La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

ESTACION DE AUTOBUSES

Artículo 51. Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.

USOS PROHIBIDOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 52. 1. No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 53.- CIRCULACIÓN DE ANIMALES

1. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, siempre cederán el paso los animales a los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

- En las cañadas debidamente señalizadas.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada (artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En la Ordenanza de protección y tenencia de animales domésticos correspondiente del Municipio, puede regularse cualquier otra acción con referencia a la circulación de animales que se regularán en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 54.- REGIMEN DE VEHÍCULOS EN SERVICIOS DE URGENCIA

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

2. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos en esta Ordenanza y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 55.- PRUEBAS DEPORTIVAS.

Este tipo de pruebas se regula por el Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

1. En virtud del artículo 7.d) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Municipio autorizará las pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
2. La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta Normativa especial, por los Reglamentos deportivos y demás Normas que resulten de aplicación.
3. Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

Artículo 56.- OTRAS NORMAS.

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad, formulando la correspondiente denuncia, inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce.
2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.
3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.
4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

Artículo 57.- REGIMEN SANCIONADOR

1. Las infracciones a las disposiciones o preceptos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde/sa o persona en quien delegue esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable, y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en el real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus desarrollos reglamentarios.
2. Como norma supletoria, podrá aplicarse el Real Decreto 2398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precitadas.
3. Las denuncias por infracciones a lo dispuesto en el título IV del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se formularán en los boletines normalizados por la Dirección General de Tráfico y su trámite y competencia sancionadora, corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico.
4. En las denuncias formuladas por infracciones a la Ordenanza Reguladora, se estará en lo dispuesto en ella, no obstante, en lo no previsto en la misma, le será de aplicación la normativa de carácter general en materia de tráfico.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 58.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

La instrucción del procedimiento sancionador corresponde al órgano municipal competente.

Artículo 59.- SANCIONES

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
2. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, desarrolladas tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.
3. Las cuantías de las sanciones serán, en todo caso, fijadas atendiendo a los criterios de gravedad establecidos por Ley, determinándose las mismas por Decreto de Alcaldía.

Artículo 60.- CONTENIDO DE LA DENUNCIA

1. Los agentes denunciantes, además de los datos que, por cumplimiento de la norma, deben hacer constar en los boletines de denuncia, reflejarán en el apartado identificado como "importe de la sanción" y según la graduación de hecho denunciado, el importe de la sanción que deberá coincidir con el cuadro de sanciones aprobado por Decreto de Alcaldía.
2. Así mismo, deberá reflejarse en dicho boletín, el correspondiente código de la infracción, siendo este, artículo, apartado y opción, al objeto de facilitar su proceso informático.

Artículo 61.- COBRO DE MULTAS.

Las sanciones de multas previstas en la presente ordenanza y demás normativa en materia de tráfico, cuya competencia sancionadora corresponde al Alcalde/sa, deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentario establecido, utilizando cualquier medio pago, actual o futuro, que establezca el órgano de recaudación gestora.

Artículo 62.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

La recaudación en vía de apremio, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación ejecutiva, siéndole de aplicación los recargos, intereses y gastos establecidos en dicha normativa.

Artículo 63.- SUJETOS RESPONSABLES.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:
 - a. El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 y 5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuando se trate de conductores profesionales.
 - b. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.
 - c. En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
 - d. En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
 - e. En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
 - f. El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
 - g. El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

VEHÍCULOS MOVILIDAD PERSONAL (VMP)**Artículo 64.- DEFINICIÓN DE VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL.**

Vehículos de movilidad personal (VMP, en adelante), es aquel vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por di-

seño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Tienen esta consideración aquellos vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que, por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos, de forma que su configuración los hace diferentes de las bicicletas, motocicletas y ciclomotores.

Solo podrán estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Artículo 65.- EXCEPCIONES.

Se exceptúan del concepto de VMP los siguientes:

- Vehículos con sistema de autoequilibrado y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 VCC o 240 VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

Artículo 66.- USO Y CIRCULACIÓN DE LOS VMP.

1. Los VMP, en su condición de vehículos, deberán circular de conformidad con la normativa reguladora general de tráfico, que les será directamente aplicable. Como norma general, los VMP deberán circular por la calzada. Solamente podrán por zonas peatonales cuando el conductor se encuentre bajado del VMP.

2. En el caso de circular por carriles bici en acera, la velocidad máxima quedará limitada a 10 km/h. Se deberá extremar la circulación en los espacios en los que exista interacción con los peatones (cruces) y resto de usuarios de estos carriles. En los carriles bici con separación física de la acera y calzada el límite de velocidad será de 25 km/h. Deberá reducir la velocidad en todas las zonas de cruce con itinerarios de los peatones, teniendo prioridad estos últimos.

3. En caso de circular por calzada, en los cruzamientos con otras trayectorias, y de forma muy especial en los pasos para ciclistas y peatones, deberán reducir la velocidad, de forma que se incremente la precaución para que puedan ser detectados por otros vehículos.

4. En la circulación por calzada en las vías urbanas la velocidad máxima de los VMP será 25 km/h, salvo señalización específica que reduzca dicha velocidad.

5. La edad mínima para poder hacer uso de los VMP será 16 años. En el caso de los VMP asociados a alguna actividad económica serán los 18 años. No se considera en esta última exigencia los usuarios arrendadores del servicio de alquiler de estos medios, que deberán tener al menos 15 años.

6. Queda prohibida la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como el uso de auriculares.

7. Queda prohibida la conducción de VMP con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. También queda prohibida la conducción de VMP con presencia de drogas en el organismo, salvo aquellos medicamentos que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.

8. Alumbrado. Los VMP dispondrán en la parte delantera de una luz de posición de color blanco, y en la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color. Deberá hacerse uso del alumbrado entre el ocaso y la salida del sol; así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

9. Los VMP deberán llevar timbre o dispositivo de aviso para ser perceptible por el resto de usuario de la vía pública.

10. Será obligatorio el uso de casco de protección homologado a los usuarios de los VMP, pudiéndose procederse a la inmovilización del vehículo en caso de incumplimiento, por apreciación de riesgo a la seguridad vial.

11. Los VMP no podrán, en ningún caso, arrastrar o ser arrastrados por otros vehículos o dispositivos.

12. En zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, los vehículos a motor habrán de adaptar su velocidad a la que lleven las bicicletas o/y VMP, no permitiéndose los adelantamientos a estas dentro del mismo carril de circulación.

13. El estacionamiento de los VMP deberán hacerlo en las zonas de estacionamiento habilitado en calzada para el resto de vehículos, o zonas de estacionamiento reservadas a bicicletas o motocicletas. En ningún caso se permitirá estacionar en aceras o espacios peatonales no habilitados como zona de estacionamiento.

14. No se podrán transportar cargas dispuestas directamente sobre los VMP, o elementos suplementarios a los mismos no homologados. En caso de realizar transporte de mercancías en mochilas, estas deben ser de colores visibles, y disponer de bandas reflectantes en la parte trasera que ayuden a su localización. Las dimensiones de estas serán adecuadas para garantizar la libertad de movimiento del conductor, garantizando la estabilidad del vehículo, y que no haya vertidos o caídas de materiales a la vía.

Artículo 67.- REGULACIÓN DE USO DE LOS ELEMENTOS NO CONSIDERADOS VEHÍCULOS.

De conformidad con la normativa vigente de circulación quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

De cara a garantizar la seguridad en los espacios compartidos con los peatones, la circulación de los elementos que no sean considerados como vehículos deberán:

1. Adecuar la velocidad al paso de los viandantes, entendiéndose como tal no desarrollar en ningún caso una velocidad superior a los 6 km/h.
2. Mantener de forma general una distancia de separación de un metro al resto de usuarios, y en los casos en que no sea posible mantener dicha separación por las características de los espacios peatonales o por la alta ocupación de los mismos, el cruzamiento o rebase con el resto de usuarios se debe hacer desmontados de dichos elementos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes sancionadores que se hubieran incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, seguirán su tramitación de acuerdo con la normativa vigente, no obstante se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En lo no contenido en esta Ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La actividad procedimental se articula en los artículos 80 y 81 de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, modificada mediante la Ley 6/2014, de 7 de abril, regulando en estos artículos las infracciones en materia de tráfico, mediante el Procedimiento Sancionador Abreviado (art. 80) Procedimiento Sancionador Ordinario (art. 81)

No obstante en cuanto a los criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de drogas se atenderá a la instrucción 2015/S-137 emitida por la Dirección General de Tráfico en fecha 29 de abril de 2015 donde se dice:

“Desde el punto de vista de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de drogas, los casos que se pueden plantear son los siguientes:

- a) El denunciado, tras la entrega del boletín de denuncia, paga con reducción de 50% y con posterioridad se recibe en la Unidad instructora el resultado de la prueba toxicológica con resultado positivo, confirmando la presencia de drogas. En este supuesto se mantiene la situación de expediente finalizado (**archivándolo como pagado**), debiendo archivar el resultado de la prueba en el expediente, sin necesidad de remitir ninguna comunicación al interesado.
- b) El denunciado, tras la entrega del boletín de denuncia, paga con reducción de 50% y con posterioridad se recibe el resultado de la prueba toxicológica con resultado negativo, constatando que no hay presencia de drogas. En este supuesto,

procede el sobreseimiento del expediente decretando resolución de archivo del procedimiento, sin declaración de responsabilidad, e iniciando el expediente de devolución del importe cobrado.

c) El denunciado, tras la entrega del boletín de denuncia, ni se acoge al pago con reducción del 50%, ni formula alegaciones. En este supuesto, se estará a la espera del resultado de la prueba del laboratorio para remitir cualquier notificación al interesado. Recibido el resultado de la prueba, si éste es positivo, se remitirá al interesado la oportuna notificación de incoación formal del procedimiento, que deberá de recoger de manera expresa en el hecho denunciado, que consta en el expediente informe toxicológico confirmando la presencia de sustancias en el análisis de muestra salival, el cual no se enviará inicialmente al interesado, quedando a su disposición en el **Órgano Instructor** correspondiente. El denunciado dispondrá igualmente de 20 días para realizar el pago con reducción del 50%, presentar alegaciones o proponer pruebas.

d) El denunciado, tras la entrega del boletín de denuncia, formula alegaciones reclamando los resultados de la 2ª prueba realizada o alegando el consumo terapéutico de alguna sustancia. En este supuesto, se estará a la espera del resultado de la prueba del laboratorio. Recibido el resultado de la prueba, si el resultado de la misma fuera negativo, se comunicará el sobreseimiento del expediente. Si el resultado de la prueba fuera positivo, se remitirá al interesado oficio con copia del informe recibido, continuándose la tramitación según lo dispuesto en el artículo 81 de la LSTV."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 9 de diciembre de 1966 y la Ordenanza Especial de Carga y Descarga publicada en el B.O.P. 181 de 7 de agosto de 1986.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final 1ª de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y permanecerá en vigor en tanto no sea derogada por el órgano competente.

ANEXO.- CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El siguiente cuadro de sanciones recoge las infracciones y sanciones a:

- Ordenanza Municipal de tráfico y Seguridad Vial (OMTSV)
- Ley de Seguridad Vial (LSV)
- Reglamento General de Circulación (RGC)
- Reglamento General de Vehículos (VEH)
- Reglamento General de Conductores(CON)
- Seguro Obligatorio de Automóviles (SOA)

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL (OMTSV)							
CLAVE:	ARTICULO	APARTADO	OPC	INFRACCIÓN:	IMPORTE (EUROS):	REDUCIDO (EUROS):	DESCRIPCIÓN
OMTSV	008	3	01	leve	80	40	Colocar obstáculos en la vía incumpliendo las condiciones de la autorización municipal.
OMTSV	011	11	01	grave	200	100	En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.
OMTSV	012	2	01	leve	80	40	Estacionar en batería sin existir señal que lo autorice.
OMTSV	012	2	01	leve	80	40	Estacionar en fila.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA LEY DE SEGURIDAD VIAL (LSV)
CALIFICACION SANCION L: Leve; G: Grave; MG: Muy Grave

ARTÍCULO 10 . Obligaciones del Titular del vehículo y del conductor habitual

LSV	10	2	5A	-	G	Circular con un vehículo cuyas placas de matrícula presentan obstáculos que impiden o dificultan su lectura e identificación. (Detallar si existe obstáculo, falta de visibilidad o inexistencia de placas.)	200	100
LSV	11	1	5A	-	MG	No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.	Doble infracción original	-
LSV	11	1	5B	-	MG	No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.	Triple infracción original	-
LSV	11	1	5C	-	G	No impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.	200	100
ARTÍCULO 13.-								
LSV	13	6	5 B	3	G	Conducir el vehículo reseñado utilizando mecanismos de detección de radares o cinemómetros	200	100
ARTICULO 14.- Infracciones sobre drogas y alcohol								
LSV	14	1	5 A	6	MG	Circular con el vehículo reseñado con presencia de drogas en el organismo	1000	500
LSV	14	2	5 A	6	MG	No someterse a las pruebas de detección de la posible presencia de drogas en el organismo	1000	500
LSV	14	2	5B	-	MG	No someterse a las pruebas de detección de alcohol, estando implicados en un accidente de tráfico o habiendo cometido una infracción a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.	1000	500
LSV	14	2	5C	-	MG	No someterse a las pruebas de detección de la posible presencia de drogas en el organismo estando implicados en un accidente de tráfico o habiendo cometido una infracción a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.	1000	500
ARTICULO 47.- Conductores de bicicletas o ciclos								
LSV	47	-	5A	-	G	No utilizar adecuadamente el conductor de la bicicleta o ciclo objeto de denuncia, el correspondiente casco de protección homologado o certificado (obligatorio para todos los conductores de bicicletas y ciclos en general cuando circulen por vía interurbana y para los menores de 16 años también por vía urbana o travesía)	200	100
LSV	47	-	5B	-	G	No utilizar adecuadamente el pasajero de la bicicleta o ciclo objeto de denuncia, el correspondiente casco de protección homologado o certificado (obligatorio para todos los pasajeros de bicicletas y ciclos en general cuando circulen por vía interurbana y para los menores de 16 años también por vía urbana o travesía)	200	100
ARTÍCULO 77. Cuadro General de Infracciones								
LSV	77	-	5A	6	MG	Conducir con el vehículo reseñado llevando instalado un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema).	6.000	-
LSV	77	-	5B	6	MG	Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del tacógrafo o del limitador de velocidad	500	-

LSV	77	-	5C	-	MG	Causar daños a la infraestructura de la vía o alteraciones a la circulación debidos a la masa o dimensiones del vehículo objeto de denuncia, careciendo de la correspondiente autorización administrativa para circular con el mismo.	3000	
LSV	77	-	5D	-	MG	Causar daños a la infraestructura de la vía o alteraciones a la circulación debidos a la masa o dimensiones del vehículo objeto de denuncia, habiéndose incumplido las condiciones de la autorización administrativa otorgada para la circulación de aquel.	3000	

**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION (CIR)
CALIFICACION SANCION L: Leve; G: Grave; MG: Muy Grave**

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	Calf	TEXTO	MULTA	MULTA DTO 50%
ARTÍCULO 2. Usuarios								
CIR	2	1						
LSV	10	1	5A		L	Comportarse indebidamente en la circulación (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de peligro causado)	80	40
ARTÍCULO 3. Conductores								
CIR	3	1						
LSV	10	2	5A	6	MG	Conducir de forma manifiestamente temeraria. (Describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria)	500	250
CIR	3	1						
LSV	10	2	5B	-	G	Conducir de forma negligente creando una situación de riesgo o peligro, los demás ocupantes del vehículo o al resto de usuarios de la vía. (Deberá detallarse, de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo peligro que implica)	200	100
CIR	3	1						
LSV	10	2	5C	-	G	Conducir sin la diligencia, precaución y no distracción necesarios para evitar todo daño propio o ajeno (Deberá detallarse la conducta)	200	100
ARTÍCULO 4. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación								
CIR	4	2						
LSV	12	2	5A	4	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que hagan peligrosa calibres circulación, para o estacionamiento o deteriore aquella o sus instalaciones (deberá indicarse el objeto o materia que cause el peligro o deterioro)	200	100
CIR	4	2						
LSV	12	2	5B		L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento (deberá indicarse el objeto o materia que cause el entorpecimiento).	80	40
CIR	4	3						
LSV	12	2	5A		L	Instalar en vías o terrenos algún aparato, instalación o construcción, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación (deberá indicarse el aparato, instalación o construcción instalada) *.	80	40
CIR	4	3						
LSV	12	2	5B		L	Realizar actuaciones, rodajes, encuestas o ensayos, que aunque sean con carácter provisional o temporal, puedan entorpecer la circulación (detallar los hechos).	80	40
ARTÍCULO 5. Señalización de obstáculos o peligros								
CIR	5	1						
LSV	12	3	5A	-	L	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente)	80	40

CIR LSV	5 12	1 3	5B	-	L	No adoptar las medidas necesarias para advertir a los demás usuarios la existencia de un obstáculo o peligro creado en la vía por el propio denunciado	80	40
CIR LSV	5 12	3 3	5A	-	L	No señalizar de forma eficaz (tanto de día como de noche) un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma)	80	40
CIR LSV	5 12	3 3	5B	-	L	Detener, parar o estacionar los vehículos destinados a los servicios de urgencia, asistencia mecánica o de conservación de carreteras en lugar distinto del fijado por los agentes de la autoridad responsables del tráfico.	80	40
ARTÍCULO 6. Prevención de incendios								
CIR LSV	6 12	1 4	5A	4	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios (deberá detallarse el objeto arrojado).	200	100
CIR LSV	6 12	1 4	5B	4	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda producir accidentes de circulación (deberá detallarse el objeto arrojado).	200	100
ARTÍCULO 9. Del transporte de personas								
CIR LSV	9 13	1 2	5A	-	L	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas.	80	40
CIR LSV	9 13	1 2	5B	-	G	Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el Conductor (no aplicable a los conductores de autobuses urbanos ni interurbanos).	200	100
CIR LSV	9 67	1 3	5C	-		Carecer el vehículo de servicio público o autobús de las placas interiores en las que conste el número máximo de plazas autorizadas.	COMPETENCIA DE CCAA Y AYUNTAMIENTOS	
CIR LSV	9 10	1 2	5D	-		Transportar personas en el vehículo reseñado sobrepasando, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el mismo.	COMPETENCIA DE CCAA Y AYUNTAMIENTOS	
ARTÍCULO 10. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas								
CIR LSV	10 13	1 2	5A	-	L	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas	80	40
CIR LSV	10 13	2 2	5A	-	L	Viajar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías o cosas en el lugar reservado a la carga, incumpliendo las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.	80	40
ARTÍCULO 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas								
CIR LSV	12 13	1 2	5A	-	L	Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	80	40
CIR LSV	12 13	2 2	5A	-	L	Circular 2 personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	80	40
CIR LSV	12 13	2 5	5B	-	G	Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias. (Deben tenerse en cuenta las excepciones reglamentarias para mayores de 7 años)	200	100
CIR LSV	12 13	4 1	5A	-	L	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	80	40

ARTÍCULO 13. Dimensiones del vehículo y su carga (*)								
(*) Los hechos descritos en este supuesto se denunciarán como infracción a lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento General de Vehículos, tanto para carga divisible como indivisible.								
ARTÍCULO 14. Disposición de la carga								
CIR LSV	14 12	1 A 6	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado cuya carga pueda arrastrar, caer total o parcialmente, desplazarse de manera peligrosa o comprometer la estabilidad del vehículo, sin disponer de los accesorios que garanticen la adecuada protección o acondicionamiento de la carga transportada (especificar las consecuencias de tal incumplimiento).	200	100
CIR LSV	14 12	1 B 6	5D	0	MG	Circular con el vehículo reseñado cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios	500	250
CIR LSV	14 12	1 C 5	5B	-	L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.	80	40
CIR LSV	14 12	1 D 6	5C	-	L	Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales del conductor.	80	40
CIR LSV	14 10	2 6	5A	-	L	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer (especificar si el vehículo dispone o no de lona o dispositivo similar).	80	40
ARTÍCULO 15. Dimensiones de la carga								
CIR LSV	15 12	1 6	5A	-	L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta del mismo en los términos reglamentariamente previstos.	80	40
CIR LSV	15 12	5 6	5A	-	L	Circular con un vehículo transportando una carga que sobresale de su proyección en planta, sin adoptar las debidas precauciones para evitar todo daño o peligro a los demás usuarios de la vía.	80	40
CIR LSV	15 12	6 6	5A	-	L	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado.	80	40
CIR LSV	15 10	6 2	5B	-	L	Circular con un vehículo, entre la puesta y salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen sensiblemente la visibilidad sin señalizar la carga de la forma establecida reglamentariamente (deberán indicarse las condiciones existentes).	80	40
CIR LSV	15 10	7 2	5A	-	L	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del galibo del vehículo reseñado (indicar si la señal correspondiente se encuentra o no activada).	80	40
ARTÍCULO 16. Operaciones de carga y descarga								
CIR LSV	16 10	- 2	5A	-	L	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de la misma.	80	40
ARTÍCULO 17. Control del vehículo o de animales								
CIR LSV	17 13	2 2	5A	-	L	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie (deberán concretarse los hechos).	80	40
CIR LSV	17 13	2 1	5B	-	L	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en el (deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate).	80	40

ARTÍCULO 18. Otras obligaciones del conductor								
CIR LSV	18 13	1 2	5A	-	L	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (deberán concretarse los hechos).	80	40
CIR LSV	18 13	1 2	5B	-	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (deberán concretarse los hechos).	80	40
CIR LSV	18 13	1 2	5C	-	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (deberán concretarse los hechos).	80	40
CIR LSV	18 13	1 2	5D	-	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros (deberán concretarse los hechos).	80	40
CIR LSV	18 13	1 2	5E	-	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos o algún animal transportado para que no interfieran la conducción (deberán concretarse los hechos).	80	40
CIR LSV	18 13	1 2	5F	3	G	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado).	200	100
CIR LSV	18 13	2 3	5A	3	G	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	200	100
CIR LSV	18 13	2 3	5B	3	G	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado).	200	100
ARTÍCULO 19. Visibilidad en el vehículo								
CIR LSV	19 10	1 3	5A	-	G	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana sobre toda la vía por la colocación de laminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	200	100
CIR LSV	19 10	2 3	5A	-	G	Colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados.	200	100
ARTÍCULO 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado								
CIR LSV	20 14	1 1	5E	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 mg/l, que es la reglamentariamente establecida (para conductores en general pruebas siempre con etilómetros homologados)	500	250
CIR LSV	20 14	1 1	5F	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por 1000 c.c., que es la reglamentariamente establecida (para conductores en general pruebas siempre con etilómetros homologados)	500	250
CIR LSV	20 14	1 1	5G	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l, que es la reglamentariamente establecida (para conductores profesionales, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transporte especiales, noveles y pruebas siempre con etilómetros homologados)	500	250
CIR LSV	20 14	1 1	5H	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por 1000 c.c., que es la reglamentariamente establecida (para conductores profesionales, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transporte especiales, noveles y pruebas siempre con etilómetros homologados)	500	250
CIR LSV	20 14	1 1	5I	6	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 mg/l (para conductores en general, pruebas siempre con etilómetros homologados).	1000	500

CIR LSV	20 14	1 1	5J	6	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por mil c.c., que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando 1,00 gr/l (Para conductores en general).	1000	500
CIR LSV	20 14	1 1	5K	6	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 mg/l (para conductores profesionales, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales, noveles y pruebas siempre con etilómetros homologados).	1000	500
CIR LSV	20 14	1 1	5L	6	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por mil c.c., que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,60 gr/l (para conductores profesionales, de servicio de urgencia, noveles, mercancías peligrosas o transportes especiales).	1000	500
CIR LSV	20 14	1 1	5M	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores en general, pruebas siempre con etilómetros homologados.)	1000	500
CIR LSV	20 14	1 1	5N	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por 1000 c.c., que es la reglamentariamente establecida (para conductores en general, pruebas siempre con etilómetros homologados).	1000	500
CIR LSV	20 14	1 1	5Ñ	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida (para conductores profesionales, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales, noveles y pruebas siempre con etilómetros homologados).	1000	500
CIR LSV	20 14	1 1	5O	4	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por 1000 c.c., que es la reglamentariamente establecida (para conductores profesionales, noveles, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales).	1000	500
ARTÍCULO 21. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas								
CIR LSV	21 14	1 2	5F	6	MG	No someterse a las pruebas de detección de alcohol habiendo sido requerido para ello por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.	1000	500
ARTÍCULO 29. SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN. Norma general								
CIR LSV	29 15	1 -	5A		G	No circular por la vía lo más cerca posible del borde derecho de la calzada dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200	100
CIR LSV	29 15	1 -	5B		G	No circular por la vía en un cambio de rasante o curva de reducida visibilidad dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200	100
CIR LSV	29 15	1 1	5C		G	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrojarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	200	100
CIR LSV	29 15	2 -	5A	6	MG	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al estipulado.	500	250
ARTÍCULO 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad fluidez en el tráfico								
CIR LSV	37 18	1 -	5A	-	MG	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	500	250

CIR LSV	37 18	1 -	5B	-	G	Circular por una vía cerrada al tráfico o por uno de los tramos vulnerando la prohibición total de acceso al mismo por parte de la Autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación	200	100
CIR LSV	37 18	1 -	5C	6	MG	Circular por el carril o arcén de una vía en sentido contrario al ordenado por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	500	250
CIR LSV	37 18	2 -	5A	-	L	Circular por una vía contraviniendo la restricción o limitación de circulación de determinados vehículos ordenada por la autoridad competente para evitar el entorpecimiento de aquella y garantizar su fluidez.	80	40

Artículo 39. Limitaciones a la circulación

CIR	39	4	5A	4	G	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación	200	100
LSV	18	-				Impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para lograr una mayor fluidez y seguridad en la circulación.		
CIR	39	5	5A	-	MG	Circular con el vehículo reseñado dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas por la Autoridad competente,	500	250
LSV	18	-				careciendo de la autorización especial correspondiente		

ARTÍCULO 40. Carriles reversibles

CIR LSV	40 43	1	2	5A	-	G	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200	100
CIR LSV	40 18	2	-	5A	6	MG	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado (válido para cualquier carril reversible, excepto VAO).	500	250

ARTÍCULO 41. Carriles de utilización en sentido contrario al habitual (*)

CIR LSV	41 18	1	-	5A	-	G	Circular con un vehículo no autorizado reglamentariamente por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual debidamente señalizado.	200	100
CIR LSV	41 18	1	-	5B	-	G	Circular en sentido contrario al estipulado en una calzada en la que la Autoridad competente de la regulación del tráfico haya habilitado carriles para su utilización en sentido contrario al habitual (se denunciarán por este concepto, tanto a los que circulando por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el habilitado).	200	100
CIR LSV	41 32	1	2	5C	-	G	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200	100
CIR LSV	41 43	1	2	5D	-	G	Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200	100
CIR LSV	41 18	1	-	5E	-	G	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación al sentido contrario al habitual.	200	100
CIR LSV	41 18	1	-	5F	-	G	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido contrario al habitual de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación al sentido normal.	200	100
CIR LSV	41 18	1	-	5G	-	G	Circular alterando los elementos de balizamiento permanentes o móviles de un carril destinado al uso contrario al habitual.	200	100

* las infracciones a la velocidad en estos carriles se denunciarán por el artículo 52 del Reglamento General de Circulación

ARTÍCULO 42. Carriles adicionales de circulación(*)								
CIR LSV	42 43	1 2	5A	-	G	Circular por un carril adicional de circulación balizado sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	200	100
CIR LSV	42 18	1 -	5B	-	G	Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	200	100
CIR LSV	42 18	1 -	5C	-	G	Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	200	100
CIR LSV	42 18	1 -	5D	-	MG	Circular por un carril adicional de circulación en sentido contrario al estipulado.	500	250
CIR LSV	42 18	1 -	5E	-	G	Circular por un carril adicional de circulación alterando sus elementos de balizamiento.	200	100
(*) Las infracciones a la velocidad en estos carriles se denunciarán por el artículo 52 del Reglamento General de Circulación								
ARTÍCULO 43. Refugios, isletas o dispositivos de guía: sentido de la circulación								
CIR LSV	43 19	1 -	5A	6	MG	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	500	250
CIR LSV	43 19	2 -	5A-	6	MG	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	500	250
ARTÍCULO 44. Utilización de las calzadas								
CIR LSV	44 15	1 -	5A	6	MG	Circular en sentido contrario al estipulado en vía dividida en más de una calzada	500	250
ARTÍCULO 46. Moderación de la velocidad								
CIR LS	46 21	1 1	5A	-	G	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc)	200	100
ARTÍCULO 49. Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado								
CIR LSV	49 21	1 1	5A	-	G	Circular a una velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	200	100
ARTÍCULO 50. Límites de velocidades en vías urbanas y travesías (Cuadro de sanciones y puntos en Anexo IV)								
CIR LSV	50 21	1 3	5A	2 3 4	G	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h (GRAVE).	(*)	
CIR LSV	50 21	1 3	5B	6	MG	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h (MUY GRAVE).	(*)	
ARTÍCULO 52. Velocidades prevalentes (Cuadro de sanciones y puntos en Anexo IV)								
CIR LSV	52 21	1 2	5A	2 3 4	G	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h (GRAVE).	(*)	
CIR LSV	52 21	1 2	5B	6	MG	Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h (MUY GRAVE)	(*)	
CIR LSV	52 21	2 2	5B	-	L	No llevar en la parte posterior del vehículo visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad V-4 (vehículos especiales y conjuntos de vehículos, o vehículos en régimen de transporte especial y para determinados conductores en razón a sus circunstancias personales).	100	50

(*) Las infracciones a los art. 48, 50 y 52 se graduarán según el cuadro que se recoge en el anexo IV

ARTÍCULO 53. Reducción de velocidad

CIR	53	1	1	5A	-	G	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente.	200	100
LSV	22								
CIR	53		1	5B	-	G	Reducir bruscamente la velocidad produciendo riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.	200	100
LSV	22		1						

ARTÍCULO 54. Distancias entre vehículos

CIR	54	1	2	5A	4	G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.(*).	200	100
LSV	22								
CIR	54	2	3	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar el propósito de adelantarlo, manteniendo una separación que no permite, a su vez, ser adelantado por el que le sigue con seguridad.(*).	200	100
LSV	22								
CIR	54	2	3	5C	-	G	Circular con el vehículo o conjunto de vehículos de más de 10 metros de longitud total detrás de otro, sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros	200	100
LSV	22								

(*) No se denunciará por estos conceptos a los ciclistas que circulen en grupo

ARTÍCULO 55. Competiciones: pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos

CIR	55	1	5	5A	-	MG	Celebrar una prueba deportiva de competición sin autorización	500	250
LSV	22								
CIR	55	1	5	5B	-	MG	Celebrar una marcha ciclista u otro evento similar sin autorización.	500	250
LSV	22								
CIR	55	2	5	5A	6	MG	Entablar una competición de velocidad en la vía pública o de uso público sin estar debidamente acotada la misma por la autoridad competente.	500	250
LSV	22								

ARTÍCULO 56. Prioridad de paso en intersecciones señalizadas

CIR	56	1	1	5A	4	G	No ceder el paso en intersección obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente.)	200	100
LSV	23								

ARTÍCULO 57. Prioridad de paso en intersecciones sin señalizar

CIR	57	1	2	5A	4	G	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha.	200	100
LSV	23								
CIR	57	1-C		5C	4	G	Acceder a una glorieta sin respetar la preferencia el paso de un vehículo que circula por la misma	200	100
LSV	23	2							

ARTÍCULO 58. Normas generales sobre prioridad de paso

CIR	58	1	1	5A	-	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección..	200	100
LSV	26								

ARTÍCULO 59 .Circulación en Intersecciones

CIR	59	1	2	5A	-	G	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200	100
LSV	26								
CIR	59	1	2	5B	-	G	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200	100
LSV	26								

CIR LSV	59 26	1 2	5C	-	G	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200	100
CIR LSV	59 26	2 3	5A	-	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella lo antes posible, pudiendo hacerlo.	200	100
ARTÍCULO 60. Prioridad en tramos en obras y estrechamientos								
CIR LSV	60 23	1 3	5A	-	G	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	200	100
CIR LSV	60 23	4 3	5A	-	G	No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía, intentando superar la misma sin seguir al vehículo que tiene delante	200	100
CIR LSV	60 23	5 3	5A	-	G	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.	200	100
ARTÍCULO 61. Prioridad en puentes y obras señalizadas								
CIR LSV	61 24	1 1	5A	--	G	No respetar la prioridad de paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, por un puente u obra señalizado al efecto, cuya anchura no permite el cruce de ambos al mismo tiempo.	200	100
ARTÍCULO 62. Prioridad de paso en ausencia de señalización								
CIR LSV	62 24	1 1	5A	-	G	No respetar el orden de preferencia entre distintos tipos de vehículos, cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización (deberá indicarse los tipos de vehículos implicados).	200	100
ARTÍCULO 63. Prioridad de paso en tramos de gran pendiente								
CIR LSV	63 24	1 2	5A	-	G	No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	200	100
ARTÍCULO 64. Normas generales de comportamiento y prioridad de paso de ciclistas								
CIR LSV	64 25	- 1	5 ^a	-	G	No respetar la prioridad de paso establecida de los conductores respecto de peatones y animales, cuando se cortan sus trayectorias	200	100
CIR LSV	64 25	- 4	5B	4	G	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos.	200	100
CIR LSV	64 25	- 4	5C	-	G	No respetar la prioridad de paso para ciclistas (Sólo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)	200	100
ARTÍCULO 65. Prioridad de los conductores sobre los peatones								
CIR LSV	65 25	- 1	5A	4	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos.	200	100
CIR LSV	65 25	- 5	5B	-	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones * (Sólo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para peatones)	200	100
ARTÍCULO 68. Facultades de los conductores de vehículos prioritarios								
CIR LSV	68 27	1 -	5A	-	G	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado)	200	100

CIR LSV	68 27	2 -	5A -	-	G	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente sin advertir su presencia mediante la utilización de las señales luminosas y acústicas reglamentariamente establecidas	200	100
CIR LSV	68 27	2 -	5B -	-	G	Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria, bastando el uso aislado de la señal luminosa.	200	100
ARTÍCULO 69. Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios								
CIR LSV	69 27	- -	5A -	-	G	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	200	100
CIR LSV	69 26	- 1	5B -	-	G	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por el artículo 3 del presente Reglamento).	200	100
ARTÍCULO 71. Vehículos y transportes especiales								
CIR LSV	71 17	1 1	5C -	-	L	Circular un vehículo especial realizando las tareas para las que está destinado en función de sus características técnicas, fuera de la zona donde se llevan a cabo dichos trabajos	80	40
CIR LSV	71 43	2 1	5A -	-	G	No utilizar el conductor de un vehículo destinado a obras o servicios, que trabaje en operaciones de limpieza, conservación, señalización, o reparación de las vías, la señalización luminosa V-2, cuando circule en autopista o autovía.	200	100
CIR LSV	71 43	3 1	5A -	-	G	No utilizar el conductor de un vehículo especial o en régimen de transporte especial la señalización luminosa V-2 o aquellas luces reglamentariamente exigibles en caso de avería de aquella, circulando por una vía de uso público a una velocidad que no supere los 40 km/h.	200	100
ARTÍCULO 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación								
CIR LSV	72 28	1 -	5A -	-	G	Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otros vehículos.	200	100
CIR LSV	72 28	1 -	5B 4	4	G	Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otro vehículo, existiendo peligro para otros usuarios	200	100
CIR LSV	72 28	1 -	5C -	-	G	Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de las vías de acceso, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante a aquella, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos.	200	100
CIR LSV	72 28	1 -	5D 4	4	G	Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de las vías de acceso, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante a aquella, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, con peligro para otros usuarios.	200	100
CIR LSV	72 28	2 -	5A -	-	G	Incorporarse a la circulación en una vía de uso público el conductor de un vehículo procedente de un camino exclusivamente privado, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos.	200	100
CIR LSV	72 28	2 -	5B 4	4	G	Incorporarse a la circulación en una vía de uso público el conductor de un vehículo procedente de un camino exclusivamente privado, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, con peligro para otros usuarios.	200	100
CIR LSV	72 28	4 -	5A -	-	G	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo.	200	100

CIR	72	4	-	5B	4	G	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso, con peligro para otros usuarios que transitan por la calzada a la que se incorpora	200	100
LSV	28								
ARTÍCULO 73. Obligaciones de los demás conductores de facilitar la maniobra									
CIR	73	1	-	5A	-	L	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo, siendo posible hacerlo.	80	40
LSV	29								
ARTÍCULO 74. Normas Generales: cambios de vía, calzada y carril									
CIR	74	1	1	5A	-	G	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores que circulan detrás del suyo.	200	100
LSV	30								
CIR	74	1	1	5B	-	G	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario	200	100
LSV	30								
CIR	74	1	1	5C	-	G	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente (deberá indicarse la falta de visibilidad).	200	100
LSV	30								
CIR	74	2	2	5A	-	G	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	200	100
LSV	30								
ARTÍCULO 75. Ejecución de la maniobra de cambio de dirección									
CIR	75	1	1	5A	-	G	No advertir el propósito de realizar la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas correspondientes	200	100
LSV	30								
CIR	75	1	3	5B	-	G	Efectuar la maniobra de cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado, con la necesaria antelación y en el menor espacio y tiempo posibles	200	100
LSV	30								
ARTÍCULO 76. Supuestos especiales									
CIR	76	1	3	5A	-	G	Realizar un cambio de dirección con el vehículo reseñado sin adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al resto de los usuarios.	200	100
LSV	30								
ARTÍCULO 78. CAMBIO DE SENTIDO: ejecución de la maniobra									
CIR	78	1	1	5A	-	G	Efectuar un cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito al resto de los usuarios con las señales preceptivas, sin la antelación suficiente.	200	100
LSV	31								
CIR	78	1	1	5B	3	G	Realizar un cambio de sentido de la marcha poniendo en peligro a otros usuarios de la vía (deberá indicarse en qué consiste el peligro creado)	200	100
LSV	31								
CIR	78	1	1	5C	-	G	Realizar un cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía (deberá indicarse en qué consiste el obstáculo creado).	200	100
LSV	31								
ARTÍCULO 79. CAMBIO DE SENTIDO: Prohibiciones									
CIR	79	1	2	5A	3	G	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido.	200	100
LSV	31								
ARTÍCULO 80. MARCHA HACIA ATRÁS: Normas Generales									
CIR	80	1	1	5A	-	G	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	200	100
LSV	32								
CIR	80	2	1	5A	-	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria	200	100
LSV	32								

CIR LSV	80 32	2 2	5B	-	G	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	200	100
ARTÍCULO 81. MARCHA HACIA ATRÁS: ejecución de la maniobra								
CIR LSV	81 32	1 2	5A	-	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.	200	100
CIR LSV	81 32	2 2	5A	-	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	200	100
CIR LSV	81 32	3 2	5A	-	G	No efectuar la maniobra de marcha hacia atrás, con la máxima precaución (deberá indicarse en qué consistió su falta de precaución).	200	100
ARTÍCULO 82. ADELANTAMIENTO POR LA IZQUIERDA: Excepciones								
CIR LSV	82 33	2 1	5A	-	G	Adelantar a un vehículo por la derecha sin que exista espacio suficiente para hacerlo con seguridad.	200	100
CIR LSV	82 33	2 2	5B	-	G	Adelantar a un vehículo por la derecha sin que su conductor está indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda.	200	100
ARTÍCULO 83. ADELANTAMIENTO EN CALZADAS DE VARIOS CARRILES								
CIR LSV	83 33	1 3	5A	-	G	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación, permaneciendo en el carril utilizado entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente.	200	100
CIR LSV	83 33	2 3	5A	-	G	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada.	200	100
ARTÍCULO 84. OBLIGACIÓN DEL QUE ADELANTA ANTES DE INICIAR LA MANIOBRA								
CIR LSV	84 31	1 1	5A	-	G	Iniciar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	200	100
CIR LSV	84 34	1 1	5B	4	G	Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	200	100
CIR LSV	84 34	1 1	5C	4	G	Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	200	100
CIR LSV	84 34	1 1	5D	-	G	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse sin peligro hacia el lado derecho.	200	100
CIR LSV	84 34	2 2	5A	-	G	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro o ha indicado el propósito de adelantar	200	100
CIR LSV	84 34	3 3	5A	-	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.	200	100
CIR LSV	84 34	3 3	5B	-		Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	200	100
No se consideran adelantamientos los producidos entre ciclistas que circulen en grupo								
ARTÍCULO 85. EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO: obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra								
CIR LSV	85 35	1 1	5A	-	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado (deberá indicarse el tiempo o el recorrido efectuado).	200	100

CIR LSV	85 35	1 1	5B	-	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	200	100
CIR LSV	85 35	2 2	5A	-	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad (indíquense las circunstancias que impidieron o dificultaron el adelantamiento).	200	100
CIR LSV	85 35	2 3	5B	-	G	Desistir del adelantamiento y volver de nuevo a su carril sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas	200	100
CIR LSV	85 35	3 3	5C	-	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otro usuario a modificar la trayectoria o la velocidad.	200	100
CIR LSV	85 35	3 3	5D	-	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	200	100
CIR LSV	85 35	4 4	5B	4	G	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	200	100
ARTÍCULO 86. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ADELANTADO								
CIR LSV	86 36	1 1	5A	-	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	200	100
CIR LSV	86 36	1 1	5B	-	G	No indicar mediante la señal reglamentaria al vehículo que quiere adelantarle la posibilidad de realizarlo con seguridad, cuando no sea posible ceñirse por completo al borde derecho.	200	100
CIR LSV	86 36	2 2	5A	-	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	200	100
CIR LSV	86 36	2 2	5B	-	G	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado (describir sucintamente las maniobras realizadas).	200	100
CIR LSV	86 36	2 2	5C	-	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	200	100
CIR LSV	86 36	3 2	5A	-	G	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permitan ser adelantado con facilidad y sin peligro (deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	200	100
ARTÍCULO 87. PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO								
CIR LSV	87 37	1-A -	5A	4	G	Adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200	100
CIR LSV	87 37	1-A -	5B	4	G	Adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200	100
CIR LSV	87 37	1-A -	5C	4	G	Adelantar en un lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (deberá indicarse la causa de la insuficiente visibilidad).	200	100
CIR LSV	87 37	1-A -	5D	-	G	Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impide, por sus dimensiones, la visibilidad de la parte delantera de la vía.	200	100
CIR LSV	87 37	1-B -	5E	-	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	200	100
CIR LSV	87 37	1-B -	5F	-	G	Adelantar en una intersección con vía para ciclistas	200	100

CIR LSV	87 37	1-C -	5G	-	G	Adelantar en intersección o sus proximidades (deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten).	200	100
ARTÍCULO 88. SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE OCUPACIÓN DEL SENTIDO CONTRARIO. Vehículos inmovilizados								
CIR LSV	88 38	1 -	5A	-	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada reservada al sentido contrario, en tramo de vía en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	200	100
CIR LSV	88 38	1 -	5B	-	G	Adelantar al conductor del vehículo, peatón o animal reseñado sin cerciorarse de poder realizar dicha maniobra sin peligro, creando una situación de riesgo, habida cuenta la velocidad a la que circulaba aquél.	200	100
ARTÍCULO 91. NORMAS GENERALES: Modo y forma de ejecución								
CIR LSV	91 39	1 3	5A	-	L	Parar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos)	80	40
CIR LSV	91 39	1 3	5B	-	L	Estacionar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos)	80	40
CIR LSV	91 39	2 3	5A	-	G	Parar un vehículo de tal forma que impide la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado	200	100
CIR LSV	91 39	2 3	5B	-	G	Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.	200	100
CIR LSV	91 39	2 3	5C	-	G	Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.	200	100
CIR LSV	91 39	2 3	5D	-	G	Parar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados físicos.	200	100
CIR LSV	91 39	2 3	5E	-	G	Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida	200	100
CIR LSV	91 39	2 3	5F	-	G	Parar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.	200	100
CIR LSV	91 40	2 2	5G	-	G	Estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización	200	100
CIR LSV	91 40	2 2	5H	-	G	Estacionar un vehículo en doble fila sin conductor	200	100
CIR LSV	91 40	2 1	5I	-	G	Estacionar un vehículo en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.	200	100
CIR LSV	91 39	2 3	5J	-	G	Estacionar el vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales (deberá indicarse el peligro o grave obstáculo creado)	200	100
ARTÍCULO 92. NORMAS GENERALES: Colocación del vehículo								
CIR LSV	92 39	2 3	5A	-	L	Estacionar el vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	80	40
CIR LSV	92 39	3 3	5A	-	L	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	80	40

ARTÍCULO 94. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO								
CIR LSV	94 40	1-A 1	5A	-	G	Parar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100
CIR LSV	94 40	1-B 1	5G	-	G	Parar en un paso para peatones	200	100
CIR LSV	94 40	1-C 1	5H	-	L	Parar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación.	80	40
CIR LSV	94 40	1-C 1	5I	-	G	Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	200	100
CIR LSV	94 40	1-D 1	5K	-	G	Parar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.	200	100
CIR LSV	94 40	1-F 1	5M	-	G	Parar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios	200	100
CIR LSV	94 40	1-F 1	5N	-	G	Parar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada).	200	100
CIR LSV	94 40	1-J 1	5R	-	G	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	200	100
CIR LSV	94 40	1-J 1	5S	-	G	Parar en zona señalizada como paso para peatones	200	100
CIR LSV	94 40	2-A 2	5A	-	G	Estacionar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100
CIR LSV	94 40	2-A 2	5G		L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación.	80	40
CIR LSV	94 40	2-A 2	5H	-	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	80	40
CIR LSV	94 40	2-A 2	5J	-	G	Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos	200	100
CIR LSV	94 40	2-A 2	5L	-	G	Estacionar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200	100
CIR LSV	94 40	2-A 2	5M	-	G	Estacionar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada).	200	100
CIR LSV	94 40	2-A 2	5Q	-	G	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200	100
CIR LSV	94 40	2-A 2	5R	-	G	Estacionar en zona señalizada como paso para peatones	200	100
CIR LSV	94 40	2-C 2	5U	-	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga	90	45
CIR LSV	94 40	2-D 2	5V	-	G	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200	100

CIR LSV	94 40	2-E 2	5X	-	G	Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones (precisar el lugar concreto donde se producen los hechos denunciados).	200	100
CIR LSV	94 40	2-F 2	5Y	-	L	Estacionar delante de un vado señalizado correctamente	80	40
CIR LSV	94 40	2-G 2	5Z	-	G	Estacionar en doble fila.	200	100
ARTÍCULO 98. USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO: Normas generales								
CIR LSV	98 43	1 1	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol emitiendo luz un solo proyector del mismo.	200	100
CIR LSV	98 43	3 4	5A	-	L	Conducir una bicicleta sin alumbrado o sin llevar colocada ninguna prenda reflectante, en la forma reglamentariamente establecida. (Las bicicletas deben circular con alumbrado y prenda reflectante en vía interurbana, entre el ocaso y la salida del sol, o a cualquier hora del día en túneles o tramos de vía afectados por la señal de "túnel")	80	40
ARTÍCULO 99. ALUMBRADOS DE POSICIÓN Y DE GÁLIBO								
CIR LSV	99 42	1 1	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición	200	100
ARTÍCULO 100. ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA								
CIR LSV	100 43	2 1	5B	-	L	Utilizar en forma de destellos la luz de carretera y la de cruce para fines distintos a los previstos reglamentariamente.	80	40
CIR LSV	100 43	4 1	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera, produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	200	100
ARTÍCULO 101. ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE								
CIR LSV	101 43	1 1	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado por una vía urbana o interurbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200	100
CIR LSV	101 43	1 1	5B	-	L	Circular con una bicicleta por una vía urbana o interurbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	80	40
CIR LSV	101 43	1 1	5C	-	G	Circular con el vehículo reseñado por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal de "Túnel" (S-5) suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200	100
CIR LSV	101 43	3 1	5A	-	G	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de corto alcance o cruce, produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	200	100
ARTÍCULO 102. DESLUMBRAMIENTO								
CIR LSV	102 43	1 1	5A	-	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía o de cualquier otra vía de comunicación.	200	100
ARTÍCULO 103. ALUMBRADO DE PLACA DE MATRÍCULA								
CIR LSV	103 43	1 1	5A	-	G	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	200	100

ARTÍCULO 104. USO DEL ALUMBRADO DURANTE EL DÍA								
CIR LSV	104 43	1 2	5A	-	G	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	200	100
CIR LSV	104 43	1 2	5B	-	G	Circular durante el día con el vehículo reseñado por un carril reversible o adicional circunstancial, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	200	100
CIR LSV	104 43	1 2	5C	-	G	Circular durante el día con el vehículo reseñado por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado en los supuestos contemplados reglamentariamente, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	200	100
ARTÍCULO 105. INMOVILIZACIONES								
CIR LSV	105 43	1 3	5A	-	G	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en la calzada o arcén de una vía, entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuyan la visibilidad (deberán indicarse, en su caso, las condiciones existentes en la vía).	200	100
ARTÍCULO 106. SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO: Condiciones que disminuyen la visibilidad								
CIR LSV	106 43	1 3	5A	-	G	Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces de posición (especificar las condiciones concretas).	200	100
CIR LSV	106 43	1 3	5B	-	G	Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces de gálibo (especificar las condiciones concretas).	200	100
CIR LSV	106 43	2 3	5A	-	G	Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces de gálibo (especificar las condiciones concretas).	200	100
CIR LSV	106 43	2 3	5B	-	G	Llevar encendida la luz antiniebla delantera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad u otros supuestos admitidos reglamentariamente.	200	100
CIR LSV	106 10	2 2	5C	-	G	Llevar encendida la luz antiniebla trasera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	200	100
ARTÍCULO 18. ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES: Normas Generales obligación de advertir las maniobras								
CIR LSV	108 44	1 1	5A	-	G	No advertir el conductor del vehículo objeto de denuncia al resto de los usuarios de la vía las maniobras efectuadas con el mismo con ningún tipo de señales ópticas.	200	100
ARTÍCULO 109. ADVERTENCIAS ÓPTICAS								
CIR LSV	109 44	1 1	5A	-	L	No señalizar con antelación suficiente la iniciación de una maniobra (deberá indicarse la maniobra realizada).	80	40
CIR LSV	109 44	2 1	5A	-	L	Mantener la advertencia óptica, en un desplazamiento lateral, después de finalizar la maniobra	80	40
CIR LSV	109 44	2 1	5C	-	G	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	200	100
CIR LSV	109 44	2 1	5D	-	G	No señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado para realizar una parada o estacionamiento.	200	100

ARTÍCULO 110. ADVERTENCIAS ACÚSTICAS								
CIR LSV	110 44	2 3	5A	-	L	Emplear señales acústicas sin motivo reglamentariamente admitido.	80	40
ARTÍCULO 113. ADVERTENCIAS DE OTROS VEHÍCULOS								
CIR LSV	113 44	- 4	5A	-	G	No advertir la presencia del vehículo destinado a obra o servicio con la señal luminosa especial V-2, o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	200	100
ARTÍCULO 114. PUERTAS Y APAGADO DE MOTOR: Puertas								
CIR LSV	114 45	1 -	5A	-	L	Circular llevando abiertas las puestas del vehículo reseñado.	80	40
CIR LSV	114 45	1 -	5B	-	L	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización.	80	40
CIR LSV	114 45	1 -	5C	-	L	Abrir las puertas del vehículo reseñado o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios (especificar las circunstancias concurrentes en los hechos).	80	40
ARTÍCULO 117. CINTURONES DE SEGURIDAD U OTROS SISTEMAS DE RETENCIÓN HOMOLOGADOS								
CIR LSV	117 47	1 -	5C	3	G	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado.	200	100
CIR LSV	117 47	1 -	5D	-	G	No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad, correctamente abrochado	200	100
CIR LSV	117 47	3 -	5A	-	G	Circular con un menor de edad y con una altura igual o inferior a 135 cts., sin utilizar un sistema de retención infantil homologado, debidamente adaptado a su talla y peso, en las condiciones reglamentariamente exigidas.	200	100
CIR LSV	117 47	3 -	5B	-	G	Circular con una persona de estatura igual o inferior a 135 cts. en el asiento delantero del vehículo incumpliendo los supuestos excepcionales y condiciones exigidas reglamentariamente para ello	200	100
ARTÍCULO 118. CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN								
CIR LSV	118 47	1 -	5A	3	G	No utilizar adecuadamente el conductor del vehículo el correspondiente casco de protección homologado o certificado * (obligatorio para conductores y pasajeros de motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, ciclomotores, vehículos especiales tipo quad cuando circulen tanto en vía urb. e interurbana, salvo en los supuestos contemplados reglamentariamente.)	200	100
CIR LSV	118 47	1 -	5B	-	G	No utilizar adecuadamente el pasajero del vehículo el correspondiente casco de protección homologado o certificado * (obligatorio para conductores y pasajeros de motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, ciclomotores, vehículos especiales tipo quad cuando circulen tanto en vía urb. e interurbana, salvo en los supuestos contemplados reglamentariamente.)	200	100
CIR LSV	118 47	3 -	5A	3	G	No utilizar el conductor del vehículo el chaleco reflectante reglamentario cuando salga del vehículo, ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana	200	100
CIR LSV	118 47	3 -	5B	-	G	No utilizar el ocupante del vehículo el chaleco reflectante reglamentario cuando salga del vehículo, ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana (sólo aplicable al personal auxiliar de los vehículos piloto de protección o acompañamiento)	200	100

ARTÍCULO 120. TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO: Normas generales								
CIR LSV	120 48	1 -	5A 6	MG	Conducir el vehículo reseñado con un exceso de más del 50 por 100 en los tiempos de conducción establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.	500	250	
CIR LSV	120 48	1 -	5B 6	MG	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.	500	250	
ARTÍCULO 121. CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES: Excepciones								
CIR LSV	121 49	1 1	5B -	L	Transitar un peatón por la calzada, existiendo zona peatonal practicable.	80	40	
CIR LSV	121 49	5 1	5A -	G	Circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal	200	100	
ARTÍCULO 127. CIRCULACIÓN DE ANIMALES. Normas Especiales								
CIR LSV	127 50	1 1	5A -	L	Conducir cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80	40	
CIR LSV	127 50	2 1	5A -	L	Dejar animales sin custodia en la vía o sus inmediaciones, existiendo la posibilidad de que aquellos puedan invadir la misma (deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80	40	
ARTÍCULO 129. COMPORTAMIENTO EN CASO DE EMERGENCIA: Obligación de auxilio								
CIR LSV	129 51	2 1	5A -	G	Detener el vehículo creando un nuevo peligro para la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico.	200	100	
CIR LSV	129 51	2 1	5B -	G	No facilitar su identidad, o colaborar con la Autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación	200	100	
ARTÍCULO 130. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO Y CAÍDA DE LA CARGA								
CIR LSV	130 51	1 2	5A -	L	No señalizar convenientemente el obstáculo creado en la calzada en caso de accidente o avería del vehículo o en caso de caída de su carga (deberá indicarse, en su caso la señalización empleada).	80	40	
CIR LSV	130 51	1 2	5B -	L	No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirada en el menor tiempo posible, obstaculizando la circulación (deberán indicarse, en su caso las medidas adoptadas)	80	40	
CIR LSV	130 51	2 2	5A -	L	No procurar la colocación del vehículo o su carga en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, tras haber quedado el mismo inmovilizado en la calzada o haber caído su carga sobre la misma.	80	40	
CIR LSV	130 51	3 2	5A -	L	No emplear, o no emplearlos adecuadamente, los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir la circunstancia de la inmovilización del vehículo o caída de su carga a la calzada.	80	40	
ARTÍCULO 132. OBEDIENCIA DE LAS SEÑALES								
CIR LSV	132 53	1 1	5C -	L	Reanudar la marcha el conductor de un vehículo detenido en cumplimiento de una señal de obligación, sin haber cumplido la prescripción que dicha señal establece (clarificar circunstancias de la infracción).	80	40	
ARTÍCULO 138. IDIOMA DE LAS SEÑALES								
CIR LSV	138 56	- -	5A -	L	No figurar las indicaciones e inscripciones escritas incluidas o que acompañen a los paneles de señalización de la vía pública en la forma reglamentariamente establecida (especificar las circunstancias concretas de la infracción).	80	40	

ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS: Responsabilidad									
CIR LSV	139 12	3 1	5C	-	G	No comunicar al órgano responsable de la gestión del tráfico la realización de obras en la vía pública antes de su inicio.	200	100	
CIR LSV	139 12	4 1	5B	0	G	Incumplir las instrucciones dictadas por la Autoridad responsable de la gestión y control del tráfico, con ocasión de la realización y señalización de obras en la vía pública (especificar el incumplimiento detectado).	200	100	
ARTÍCULO 140. SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS									
CIR LSV	140 57	- 3	5F	-	L	No señalizar reglamentariamente las obras que dificulten la circulación vial tanto de día como de noche (especificar el incumplimiento detectado)	80	40	
CIR LSV	140 53	- 3	5G	-	L	No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía durante las horas nocturnas.	80	40	
CIR LSV	140 57	- 3	5H	-	L	No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan.	80	40	
CIR LSV	140 57	- 3	5D	-	MG	No instalar la señalización de obras en la forma establecida reglamentariamente poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000	--	
CIR LSV	140 57	- 3	5E	-	MG	Instalar la señalización de obras en forma distinta a lo dispuesto en la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000	--	
ARTÍCULO 141. OBJETO Y TIPO DE SEÑALES									
CIR LSV	141 57	- 3	5B	-	L	Realizar obras o actividades en la vía no utilizando los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica establecida por los Ministerios de Fomento e Interior	80	40	
ARTÍCULO 142. RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES: Obligaciones relativas a la señalización									
CIR LSV	142 58	- 2	5B	-	MG	Retirar, ocultar, alterar o deteriorar la señalización permanente u ocasional en una vía, sin permiso o causa justificada	3000	-	
ARTÍCULO 143. DE LAS SEÑALES Y ÓRDENES DE LOS AGENTES DE CIRCULACIÓN									
CIR LSV	143 53	1 1	5A	4	G	No respetar las señales de los Agentes de la autoridad que regulan la circulación (deberá describirse sucintamente la señal desobedecida).	200	100	
ARTÍCULO 144. SEÑALES CIRCUNSTANCIALES Y DE BALIZAMIENTO									
CIR LSV	144 53	1 1	5A	-	G	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida).	200	100	
CIR LSV	144 53	2 1	5A	-	G	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	200	100	
ARTÍCULO 147. SEMÁFOROS CUADRADOS PARA VEHÍCULOS O DE CARRIL									
CIR LSV	147 53	- 1	5A	4	G	Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse ante la luz roja de un semáforo circular	200	100	
CIR LSV	147 53	- 1	5B	4	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP (R-2). Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse indicada en una señal de detención obligatoria o ceda el paso.	200	100	
ARTÍCULO 151. SEÑALES DE PRIORIDAD									
CIR LSV	151 53	2 1	5A	4	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de Ceda el Paso (R-1).	200	100	

CIR LSV	151 53	2 1	5B	4	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP (R-2).	200	100
ARTÍCULO 152. SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA								
CIR LSV	152 53	- 1	5A	-	G	No obedecer una señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos (R-100).	200	100
CIR LSV	152 53	- 1	5B	-	L	No obedecer una señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos (R-101).	80	40
CIR LSV	152 53	- 1	5C	-	L	No obedecer una señal de entrada prohibida a vehículos de motor (R-102).	80	40
CIR LSV	152 53	- 1	5D	-	L	No obedecer una señal de entrada prohibida (deberá indicarse a qué vehículos o usuarios se refiere la señal).	80	40
ARTÍCULO 153. SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO								
CIR LSV	153 53	- 1	5A	-	L	No obedecer la señal de restricción de paso (especifíquese señal).	80	40
ARTÍCULO 154. OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN								
CIR LSV	154 53	- 1	5A	-	G	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida).	200	100
CIR LSV	154 53	- 1	5B	-	L	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida.)	80	40
ARTÍCULO 155. SEÑALES DE OBLIGACIÓN								
CIR LSV	155 53	- 1	5A	-	G	No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida)	200	100
CIR LSV	155 53	- 1	5B	-	L	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	80	40
ARTÍCULO 159. SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES								
CIR LSV	159 53	- 1	5A	-	G	No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar (S-17).	200	100
CIR LSV	159 53	- 1	5B	-	L	No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar (S-17).	80	40
CIR LSV	159 53	- 1	5C	-	L	No respetar la señal de parada y estacionamiento reservado para Taxis (S-18)	80	40
CIR LSV	159 53	- 1	5D	-	L	No respetar la señal de lugar reservado para parada de autobuses (S-19).	80	40
CIR LSV	159 53	- 1	5E	-	L	No respetar las precauciones requeridas por la proximidad de establecimientos médicos (S-23).	80	40
ARTÍCULO 167. MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES								
CIR LSV	167 53	- 1	5A	-	G	No respetar una marca longitudinal continua, sin causa justificada.	200	100
CIR LSV	167 53	- 1	5B	-	G	Circular sobre una marca longitudinal discontinua, sin causa justificada	200	100

ARTÍCULO 168. MARCAS BLANCAS TRANSVERSALES									
CIR LSV	168 53	-	1	5A	-	G	No respetar una marca vial transversal continua, sin causa justificada (deberá indicarse la razón de la existencia de dicha marca).	200	100
ARTÍCULO 169. SEÑALES HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN									
CIR LSV	169 53	-	1	5A	4	G	No ceder el paso a otros vehículos en el lugar prescrito por una señal horizontal de CEDA EL PASO.	200	100
CIR LSV	169 53	-	1	5B	4	G	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de detención obligatoria o STOP.	200	100
ARTÍCULO 170. OTRAS MARCAS E INSCRIPCIONES DE COLOR BLANCO									
CIR LSV	170 53	-	1	5A	-	G	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal (deberán especificarse las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado).	200	100
CIR LSV	170 53	-	1	5B	-	L	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcado por una línea continua, sin razón justificada.	80	40
ARTÍCULO 171. MARCAS DE OTROS COLORES									
CIR LSV	171 53	-	1	5A	-	L	No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indicar la marca vial).	80	40
ARTÍCULO 173. SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS: Objeto, significado y clases									
CIR LSV	173 53	-	1	--	-	L	Las conductas contrarias a lo dispuesto en este precepto se enunciarán como infracción al art. 18 del Reglamento General de Vehículos, en función de la señal omitida o alterada.	80	40

Infracciones de velocidad: Graduación de sanciones

ANEXO IV

Limitación de velocidad

LIMITE	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	MULTA	PUNTOS
GRAVES	21	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	131	100	--
	40	50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	150		
	41	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	151	300	2
	50	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	170		
	51	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	171	400	4
	60	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	180		
	61	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	181	500	6
	70	80	90	100	130	140	150	160	1470	180	190	190		
MUY GRAVES	71 en adelante	81 en adelante	91 en adelante	101 en adelante	131 en adelante	141 en adelante	151 en adelante	161 en adelante	171 en adelante	181 en adelante	191 en adelante	191 en adelante	600	6

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS (VEH)
CALIFICACION SANCION L: Leve; G: Grave; MG: Muy Grave

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	Calf	TEXTO	MULTA	MULTA DTO 50%
ARTÍCULO 1. Autorizaciones y sus efectos								
VEH LSV	1 66	1 1	5B		MG	Circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa. (La constatación de los presentes hechos podrá dar lugar a la adopción de la medida provisional de inmovilización del vehículo objeto de denuncia.)	500	250
ARTÍCULO 7. Reformas de importancia								
VEH LSV	7 67	2 2	5C		G	Efectuar una reforma de importancia en el vehículo reseñado sin haberla regularizado ante el órgano competente en materia de industria. (Habrá que especificar la reforma realizada en el vehículo, detallando las condiciones técnicas incumplidas que afecten gravemente a la seguridad vial.)	200	100
ARTÍCULO 9. Conjuntos de vehículos								
VEH LSV	9 67	2 2	5B		MG	circular con un vehículo reseñado arrastrando más de un remolque o semirremolque, en forma antirreglamentaria. (dejando a salvo las excepciones reglamentariamente establecidas en el anexo i del RGVEH.)	500	250
VEH LSV	9 67	5 2	5A		MG	circular con el vehículo reseñado arrastrando una caravana o remolque ligero que no está dotado de tarjeta de inspección técnica.	500	250
ARTÍCULO 10. Inspecciones técnicas de vehículos								
VEH LSV	10 67	1 2	5A		G	No haberse sometido el vehículo reseñado a la inspección técnica periódica establecida reglamentariamente.	200	100
VEH LSV	10 67	1 2	5B		MG	circular con el vehículo reseñado cuya inspección técnica ha resultado negativa por incumplir el mismo las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial. (podría procederse a la inmovilización preventiva del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104.1 LSV.)	500	250
VEH LSV	10 67	1 2	5C		G	Circular con el vehículo reseñado cuya inspección técnica haya resultado desfavorable.	200	100
ARTÍCULO 11. Generalidades. Condiciones técnicas								
VEH LSV	11 67	- 1	5A		MG	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos de dirección no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especifíquese el incumplimiento)	500	250
VEH LSV	11 67	- 1	5A		MG	Circular con el vehículo reseñado cuyo sistema de frenado no se ajusta a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especifíquese el incumplimiento).	500	250
VEH LSV	11 67	- 1	5B		MG	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos motores no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especifíquese el incumplimiento).	500	250
VEH LSV	11 67	- 1	5C		MG	Circular con el vehículo reseñado provisto de depósitos que contengan materia inflamable que no cumplan las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especifíquese el incumplimiento).	500	250
VEH LSV	11 67	- 1	5D		MG	Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores.	500	250

VEH LSV	11 61	2 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado que no lleva instalado limitador de velocidad	200	100
VEH LSV	11 67	12 1	5A		G	Circular con un automóvil sin llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, estando obligado a ello.	200	100
VEH LSV	11 67	13 1	5A		G	Circular con un automóvil sin llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, estando obligado a ello.	200	100
VEH LSV	11 67	16 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado careciendo de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance	200	100
VEH LSV	11 61	19 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz	200	100
VEH LSV	11 67	19 1	5B		G	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos.	200	100
ARTÍCULO 12. Otras condiciones								
VEH LSV	12 66	- 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones reglamentarias (especifíquese el incumplimiento).	200	100
VEH LSV	12 66	4.2 1	5A		G	No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reseñado	200	100
VEH LSV	12 66	5.1 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado cuyos neumáticos no presentan dibujo en las ranuras principales de la banda de rodamiento.	200	100
VEH LSV	12 66	- 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones reglamentarias (especifíquese el incumplimiento)	200	100
ARTÍCULO 14. Masas y dimensiones								
VEH LSV	14 10	1 3	5B		G	Circular con un vehículo cuyas masas, dimensiones y presión sobre el pavimento superen las máximas establecidas en las disposiciones del anexo ix y reglamentación del anexo I. (indicar la masa o dimensión antirreglamentario, así como la carga que, en su caso, transporte el vehículo objeto de denuncia.)	200	100
VEH LSV	14 59	2 1	5B		G	Circular sin autorización complementaria o especial con un vehículo que por sus características técnicas o por la carga indivisible que transporta, supera la longitud, anchura o altura máximas reglamentariamente admitidas. (Indicar la masa o dimensión antirreglamentario, así como la carga indivisible que, en su caso, transporte el vehículo objeto de denuncia.)	200	100
VEH LSV	14 59	2 5	5C		MG	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización complementaria o especial. (detallar sucintamente la condición incumplida, para así dirigir las actuaciones a su verdadero responsable. si dicho incumplimiento consistiese en no llevar la señal v-4, se denunciará dicha conducta como infracción a lo dispuesto en el art. 52.2 del RGC.)	500	250
VEH LSV	14 59	2 5	D		MG	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización especial (detallar sucintamente la condición incumplida).	500	250
ARTÍCULO 15. Condiciones técnicas de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica								
VEH LSV	15 66	1 1	5A		G	Circular con un vehículo cuyas luces y dispositivos reflectantes dobles y con idéntica finalidad no se correspondan en color, intensidad y colocación a las establecidas reglamentariamente. (Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado.)	200	100

VEH LSV	15 66	2 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado, teniendo instaladas en el mismo más luces intermitentes o de intensidad variable de las indicadas reglamentariamente.	200	100
VEH LSV	15 66	5 1	5B		G	Circular con un vehículo cuyos dispositivos de alumbrado y señalización óptica no cumplan las exigencias especificadas en la reglamentación deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado.)	200	100
VEH LSV	15 66	5 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas más luces que las reglamentariamente establecidas (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado.).	200	100
VEH LSV	15 66	5 1	5B		G	Circular con el vehículo reseñado llevando dispositivos reflectantes o pinturas no autorizados. (salvo en los supuestos y condiciones previstos en la reglamentación)	200	100
VEH LSV	15 66	5 1	5C		G	circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos luminosos no autorizados (salvo en los supuestos y condiciones previstos en la reglamentación.)	200	100
ARTÍCULO 16. Dispositivos obligatorios de alumbrado y señalización óptica								
VEH LSV	16 66	- 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado sin estar provisto de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios (especifíquese el incumplimiento).	200	100
ARTICULO 17								
VEH LSV	17 66	- 1	5A		G	circular con el vehículo reseñado estando provisto de dispositivos de alumbrado y señalización óptica no autorizados reglamentariamente . (habrá de especificarse el dispositivo instalado en el vehículo, no incluido entre las excepciones admitidas reglamentariamente)	200	100
ARTÍCULO 18. Señales en los vehículos								
VEH LSV	18 10	1 3	5B		L	No llevar instalada en el vehículo la señal reglamentaria correspondiente (deberá indicarse la señal omitida)	80	40
VEH LSV	18 10	1 3	5C		L	Circular con el vehículo reseñado teniendo instalada la señal V-14, sin encontrarse en el momento de los hechos realizando o ejerciendo las funciones reglamentariamente establecidas.	80	40
VEH LSV	18 66	1 1	5D		MG	Circular con el vehículo reseñado teniendo instalados dispositivos luminosos de señales especiales teniéndolo específicamente prohibido por no estar prestando el mismo tales servicios ni concurrir las circunstancias establecidas reglamentariamente.	500	250
ARTÍCULO 19. Accesorios, repuestos y herramientas de los vehículos en circulación								
VEH LSV	19 10	1 3	5C		L	Circular con el vehículo reseñado sin llevar los accesorios, repuestos y/o accesorios establecidos reglamentariamente. (en directa relación con las mínimas dotaciones que habrán de llevar tanto los vehículos como los conjuntos de los mismos, de conformidad con lo dispuesto para cada caso	80	40
ARTÍCULO 21. Homologación y características técnicas								
VEH LSV	21 67	1 1	5B		G	Circular con el ciclomotor reseñado que carece de espejo retrovisor (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado.)	200	100
VEH LSV	21 67	1 1	5C		G	Circular con un ciclomotor que no se ajusta a los tipos de homologación y características técnicas reglamentariamente establecidas. (Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado. en relación con reglamentación establecida para motocicletas y vehículos de 3 ruedas que le sea aplicable.).	200	100
VEH LSV	21 67	2 1	5A		G	circular con el ciclomotor reseñado sin estar provisto del alumbrado y señalización óptica obligatorios (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, en relación directa con la reglamentación)	200	100

VEH LSV	21 67	3 1	5A		G	Circular con un ciclomotor arrastrando un remolque o semirremolque.	200	100
ARTÍCULO 25. Normas generales								
VEH LSV	25 68	1 1	5A		G	Poner en circulación un vehículo a motor, remolque o semirremolque; sin llevar las placas de matrícula en la forma establecida reglamentariamente	200	100
VEH LSV	25 68	1 1	5B		G	Poner en circulación un ciclomotor; sin llevar las placas de matrícula en la forma establecida reglamentariamente. (deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en el art. 28 del RGV.)	200	100
ARTÍCULO 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación								
VEH LSV	30 59	1 2	5ª		L	Circular con el vehículo reseñado, llevando el original del permiso o licencia de circulación, una vez expedido duplicado del mismo por extravío o sustracción.	80	40
VEH LSV	30 59	2 2	5ª		L	Circular con el vehículo reseñado, sin haber renovado el permiso o licencia de circulación, habiéndose producido variaciones en los datos personales del titular del mismo. (deberá especificarse el concreto supuesto detectado (nombre, apellidos, domicilio). En relación con el art. 59bis de la LSV.)	80	40
VEH LSV	30 66	2 1	5C		G	Circular con el vehículo reseñado, sin haber renovado el permiso o licencia de circulación, habiéndose cambiado el destino del mismo o modificado alguna característica hecha constar en dicho documento. (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado.)	200	100
ARTICULO 31								
VEH LSV	31 66	- 2	5A		G	Circular con el vehículo reseñado sin haber renovado el permiso o licencia de circulación, habiendo variado la titularidad registral del mismo. (El presente supuesto está específicamente destinado a aplicarse a los vehículos que tengan anotadas notificaciones de venta.)	200	100
ARTÍCULO 32. Transmisiones entre personas que no se dedican a compraventa de vehículos								
VEH LSV	32 66	1 2	5B		L	No haber notificado a la jefatura de tráfico correspondiente la transmisión de su vehículo a otra persona en el plazo reglamentariamente establecido. (nota: se hace constar que por expresa disposición del RGV, el interesado seguirá siendo considerado titular registral a los efectos de la normativa de tráfico.)	80	40
VEH LSV	32 66	3 2	5C		G	circular con el vehículo reseñado sin que su adquirente haya solicitado la renovación del permiso o licencia de circulación, dentro del plazo reglamentariamente establecido. (nota: se hace constar que por expresa disposición del RGV, la conducta denunciada puede ser causa de posible inmovilización de vehículo si no se hubiera hecho en el plazo máximo de 30 días desde la adquisición.)	200	200
VEH LSV	32 66	6 2	5A		G	Circular con el vehículo reseñado, registrado a nombre de una persona fallecida, sin haber notificado dicha circunstancia a la jefatura de tráfico correspondiente, dentro del plazo reglamentariamente establecido. (si no se hubiera hecho en el plazo máximo de 90 días desde el fallecimiento del anterior titular.)	200	200
VEH LSV	32 66	6 2	5B		G	No haber solicitado en el plazo reglamentariamente establecido el adjudicatario definitivo del vehículo objeto de denuncia, la expedición a su nombre del nuevo permiso o licencia de circulación. (si no se hubiera hecho en el plazo máximo de 90 días desde el otorgamiento del vehículo a su nuevo propietario.)	200	200
ARTÍCULO 33. Transmisiones en las que intervienen personas que se dedican a compraventa de vehículos								
VEH LSV	33 66	1 2	5B		L	No haber solicitado en el plazo reglamentariamente establecido la baja temporal del vehículo de su titularidad, una vez entregado para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad.	80	40

VEH LSV	33 66	2 2	5A		G	Circular con un vehículo dado de baja temporal por transferencia, sin estar amparado por un permiso y placas temporales de empresa reglamentariamente establecidos. (en directa relación con lo establecido en el art. 48 del RGVEH., se trataría de una anulación sobrevenida de la autorización de circulación que ostentaba el vehículo objeto de denuncia.)	200	100
VEH LSV	33 66	3 2	5A		G	Circular con el vehículo reseñado, habiendo adquirido el mismo por compraventa, sin haber solicitado de la jefatura correspondiente, la inscripción del mismo a su nombre en el plazo máximo reglamentariamente establecido. (posible causa de inmovilización.)	200	100
VEH LSV	33 66	6 2	5A		G	no haber solicitado el titular de un establecimiento de compraventa de vehículos, el cambio de titularidad del reseñado a su nombre, una vez transcurrido el plazo de un año desde que se produjo la baja temporal del mismo sin transmitirse a un tercero.	200	100
ARTÍCULO 34. Pérdida de vigencia del permiso o licencia								
VEH LSV	34 66	- 2	5A		MG	Circular con el vehículo reseñado, cuyo permiso o licencia de circulación ha perdido su vigencia, habiendo causado baja el mismo en el registro de vehículos. (deberán Especificarse las concretas circunstancias detectadas en cada supuesto de los contemplados en el art. 35 del Reglamento general de vehículos.)	500	250
VEH LSV	34 66	- 2	5B		MG	Circular con el vehículo reseñado, cuyo permiso o licencia de circulación ha perdido su vigencia, una vez comprobado que no es apto para la circulación. (Deberán especificarse las concretas circunstancias que permitieron llegar a esta Conclusión (p.ej. en supuestos de circulación de vehículos tras ITV negativa, o una vez iniciado Proc. Declarativo de residuo sólido urbano tras abandono)	500	250
ARTICULO 40.-								
VEH LSV	40 66	4 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado habiendo caducado el plazo de validez de la matrícula turística que ostenta, sin haber obtenido prórroga del mismo. (con posible precinto y depósito del vehículo, dando cuenta del mismo a la administración tributaria correspondiente (si dicha medida cautelar no hubiera sido ordenada por el citado organismo)	200	100
ARTÍCULO 42. Normas generales								
VEH LSV	42 68	1 3	5A		MG	Poner en circulación el vehículo reseñado teniendo el permiso temporal correspondiente que habilita aquella caducado. (Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado.	500	250
VEH LSV	42 68	1 3	5G		MG	Poner en circulación el vehículo reseñado teniendo el permiso Temporal correspondiente que habilita aquella caducado. (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, dentro de las posibles opciones contempladas en el capítulo VI, título III del RGVEH	500	250
VEH LSV	42 68	2 3	5A		L	Poner en circulación el vehículo reseñado al amparo de un permiso temporal de circulación provisional, sin ajustarse a las prescripciones establecidas reglamentariamente para ello. (Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, señalando cuál de los supuestos contemplados en los arts. 43 y 44 del RGVEH., es el afectado.)	80	40
ARTÍCULO 45. Boletines de circulación								
VEH LSV	45 68	1 3	5B		G	Poner en circulación el vehículo reseñado, amparado en un permiso temporal, sin llevar en unión de dicho documento, el correspondiente boletín de circulación, en las condiciones reglamentariamente establecidas, careciendo de validez (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, señalando las particulares circunstancias que se dan en el supuesto.)	200	100

ARTÍCULO 46. Condiciones para circular con estos permisos								
VEH LSV	46 68	1 3	5A		G	Poner en circulación el vehículo reseñado, amparado en un permiso temporal de empresa, incumpliendo las condiciones técnicas prescritas en el mismo (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, señalando las particulares circunstancias que se dan en el supuesto.)	200	100
VEH LSV	46 68	2 3	5C		L	Poner en circulación el vehículo reseñado, siendo conducido el mismo por persona distinta al titular del permiso o persona a su servicio. (Deberán especificarse los datos identificativos de la persona que conduce el vehículo con placa "s", objeto de denuncia.)	80	40
VEH LSV	46 68	2 3	5D		L	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso o placa temporal, siendo ocupado el mismo por persona o número de personas distintas a las establecidas reglamentariamente. (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado.)	80	40
VEH LSV	46 68	3 3	5B		G	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso, boletín o placa temporal de empresa, utilizando el mismo para fines distintos a los establecidos reglamentariamente. (Deberá especificarse el concreto uso dado a dicha circulación, a cuyos efectos dicho permiso con placas "s" y "v" deberá entenderse en suspenso.)	200	100
ARTÍCULO 48. Supuestos y requisitos para su concesión								
VEH LSV	48 68	2 3	5A		MG	Poner en circulación el vehículo reseñado teniendo el permiso temporal correspondiente que habilita aquella caducado (deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, dentro de las posibles opciones contempladas en el Capítulo VI, Título III, DEL RGVEH.)	500	250
VEH LSV	48 68	4 3	5C		G	Poner en circulación el vehículo reseñado, amparado en un permiso temporal, sin llevar en unión de dicho documento, el correspondiente boletín de circulación, en las condiciones reglamentariamente establecidas. (Deberá especificarse el concreto incumplimiento detectado, señalando las particulares circunstancias que se dan en el supuesto de los vehículos con placa "v", cuyo permiso temporal carecerá de validez por esta causa.)	200	100
VEH LSV	48 68	4 3	5D		L	Poner en circulación el vehículo reseñado, al amparo de un permiso o placa temporal, siendo ocupado el mismo por persona o número de personas distintas a las establecidas reglamentariamente. (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado.)	80	40
Artículo 49. Placas de matrícula								
VEH LSV	49 68	1 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula no se corresponden a tipos homologados, teniendo unas dimensiones y caracteres distintos a los reglamentariamente establecidos. (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en los anexos i y xviii del RGV. supuesto aplicable a la carencia de alguna de las placas, o no correspondencia a tipos o dimensiones reglamentariamente establecidos.)	200	100
VEH LSV	49 68	1 1	5B		G	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula no conservan su poder retrorreflectante, no siendo visibles y legibles en la forma establecida reglamentariamente. (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en los anexos I y XVIII del RGV. supuesto aplicable a la pérdida de condiciones de visibilidad de las placas, sin que exista obstáculo añadido para dicha carencia.)	200	100
VEH LSV	49 68	2 1	5A		G	Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula tiene incorporados signos u otros caracteres distintos a los señalados reglamentariamente. (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en los anexos XVIII del RGV. supuesto aplicable a la utilización de la parte interior de las placas para la incorporación de cualquier signo no autorizado.)	200	100

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES (CON)
CALIFICACION SANCION L: Leve; G: Grave; MG: Muy Grave

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	Calf	TEXTO	MULTA	MULTA DTO 50%
ARTÍCULO 1. Permisos y licencias de conducción								
CON LSV	1 61	1 1	5A		MG	Conducir el vehículo reseñado careciendo de autorización administrativa para conducir correspondiente (detallar tipo de vehículo que se conduce).	500	250
CON LSV	1 61	1 1	5B		G	Conducir el vehículo reseñado careciendo de autorización administrativa de conducción válida en España, siendo titular de un permiso extranjero equivalente susceptible de ser canjeado.	200	100
CON LSV	1 61	1 1	5C	4	MG	Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello (detallar tipo de vehículo que se conduce y el tipo de permiso que se posee).	500	250
CON LSV	1 61	1 1	5D		G	Conducir el vehículo reseñado con una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.	200	100
ARTÍCULO 3. Deberes de los titulares de permiso o licencia								
CON LSV	3 61	1 1	5A		G	Conducir el vehículo reseñado incumpliendo las menciones adaptaciones, restricciones u otras limitaciones que figuren en su permiso o licencia de conducción (especifíquese el incumplimiento)	200	100
ARTÍCULO 10. Variación de datos								
CON LSV	10 59	- 1	5A		L	No comunicar cualquier variación de datos que figuren en el permiso o licencia de conducción a la Jefatura Provincial de Tráfico en el plazo establecido reglamentariamente.	80	40
ARTÍCULO 12. Vigencia								
CON LSV	12 61	4 2	5A		G	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada.	200	100
ARTÍCULO 25. Autorización especial								
CON	25 61	1 1	5A		MG	Conducir un vehículo que transporta materias peligrosas sin haber obtenido la autorización especial correspondiente.	500	250

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES (SOA)
CALIFICACION SANCION L: Leve; G: Grave; MG: Muy Grave

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	Calf	TEXTO	MULTA	MULTA DTO 50%
ARTÍCULO 2. Del deber de suscripción del seguro obligatorio								
SOA	2 78	1 1	5A			Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Se exige permiso de la clase AM	650	325
SOA	2 78	1 1	5B			Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Se exige el permiso de las clases A2,A1 ó A.	700	350

SOA	2 78	1 1	5C			Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Se exige el permiso de la clase B.	800	400
SOA	2 78	1 1	5D			Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación Se exige el permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D ó D+E.	1.500	750
SOA	2 78	1 1	5E			Carecer del seguro obligatorio el vehículo se exige permiso de la clase BTP.	1.500	750
SOA	2 78	1 1	5F			Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su conducción, cuando su conducción requiere permiso de la clase AM.	1.000	500
SOA	2 78	1 1	5G			Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su conducción, cuando su conducción requiere permisos de las clases A2, A1 ó A.	1.250	625
SOA	2 78	1 1	5H			Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su conducción, cuando su conducción requiere permiso de la clase B.	1.500	750
SOA	2 78	1 1	5I			Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su conducción, cuando su conducción requiere C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D ó D+E.	2.800	1.400

En Las Pedroñeras, a 3 de marzo de 2026.

EL ALCALDE,

Fdo.: José Manuel Tortosa Ruiz.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE